



ACTOR: *****1
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 212/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción *****2, únicamente por lo que hace a la conducta “conducir vehículo de motor con aliento alcohol”, **para el efecto de que emita una nueva únicamente por lo que respecta a la conducta “Sin licencia para conducir vehículo”**, siguiendo los lineamientos del presente fallo.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio *****2 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 7512 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fechas diecisiete y veinticinco de septiembre ambos de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las partes hayan ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora procede al estudio del **primer** motivo de inconformidad expuesto en la demanda interpuesta por la parte actora, en el que señala que el Oficial no se identificó debidamente al emitir la Boleta de Infracción, ya que únicamente describió su nombre y número de matrícula, omitiendo asentar todos los datos de su identificación, como lo

son: fecha de expedición, vigencia, quien la expidió, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos, ello con la finalidad de acreditar la legitimación con que cuenta para actuar, de conformidad con las tesis jurisprudenciales citadas por el actor *“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA”* y *“VISITAS DOMICILIARIAS, REQUISITO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN”*.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que, en relación al primer motivo de inconformidad, este deberá declararse inoperante por infundado, en tanto que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la resolución determinante.

La autoridad continúa manifestando que actuó en apego a lo descrito por el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, específicamente a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, en donde se indican los datos que deberá contener la boleta de infracción que emita un Oficial de Policía, numeral que establece que deberá señalarse el nombre, número y firma del oficial que emita la boleta, datos que si contiene la boleta impugnada.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En **primer término**, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION Blvd. Limon Padilla, Clzda Azteca Rinconada [ILEGIBLE] Tijuana B.C.
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo motor con Aliento alcohol y sin Licencia para conducir Vehículo.
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) 1, 2, 3, 5 f V, 7, 26 F I, 26 y 110 Fracc Del Reg. Tto. [ILEGIBLE]
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial del Oficial** para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, **en la medida que los municipios no están divididos territorialmente**, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y

puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la Boleta de Infracción controvertida el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismos que refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.**

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

[...]

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los **Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal** los **competentes** para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito.

De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

[...]

V. Motivación y fundamentación;

[...]

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

Por lo que, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

En **segundo término**, contrario a lo aseverado por la actora, el Oficial que emitió la Boleta de Infracción **SÍ** se identificó debidamente, pues

² Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

es el funcionario competente para emitirla, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, por lo que resultan **inaplicables** los criterios Jurisprudenciales que llevan por rubros **“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA” 2a./J.62/2006** y **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LAS PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.” 2a./J.26/2002**, en virtud de que las mismas resultan aplicables únicamente para los casos en que las autoridades ejerzan facultades de comprobación como lo son los supuestos a que se refieren dichos criterios, estas son facultades que se encuentran regladas, pues en esos casos especiales se busca proteger la inviolabilidad del domicilio y pertenencias, consagrada en el artículo 16 Constitucional; **pero al tratarse de facultades discrecionales** en las que no se ejerzan facultades de comprobación **como es el caso de la imposición de una multa a través de la Boleta de Infracción impugnada**, no hay ninguna razón válida para que se exija al Oficial de Policía que emite la Boleta de Infracción, que se identifique de una manera detallada con el conductor, porque para emitir la Boleta de Infracción, el Oficial de Policía no se introduce en el domicilio de la parte actora; por lo tanto, no resulta necesaria la circunstanciación de la identificación del Oficial de forma exhaustiva, **máxime que de la Boleta de Infracción con número de folio *****2** se advierte que el Oficial de Policía se identificó como **OF. MEMIJE CORTEZ ANA MARIA con número de matrícula 7512 y su firma**; adscrita a la Dirección General de Policía, por todo lo cual, lo argumentado en el motivo de inconformidad resulta **infundado** para declarar la nulidad del acto impugnado.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad **segundo y tercero**, expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales señala que fue detenido ilegalmente, en virtud de que, no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito que pudiera motivar a la autoridad a detener la marcha del vehículo sin escrito fundado y motivado emitido por autoridad competente, asimismo, que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 108, fracción II, de la Ley del

Tribunal, ya que la autoridad omite los requisitos formales que legalmente debe revestir, afectando con esto su defensa.

Señala que, en el acto impugnado se asentó como motivación **“Conducir vehículo de motor con aliento alcohol y sin licencia de conducir vehículo”**, expresión que a juicio del actor no satisface la garantía de legalidad, toda vez que, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada por el Reglamento de Tránsito, ya que, a fin de satisfacer la referida garantía la autoridad debió asentar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad, lo que en el caso en concreto no fueron asentadas por la autoridad demandada, asimismo, el actor argumenta que para estimar satisfecha la garantía de fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, es necesario que en el acto de molestia se invoquen de forma precisa las disposiciones legales o reglamentarias que lo sustenten, por lo que, la cita de los artículos **“1, 2, 3, 5 Fracción V, 27, 21 FV, 26 Y 110 Fracción VI”**, sin la expresión del ordenamiento jurídico que se violenta, nada abona al principio constitucional de fundamentación.

Finalmente, la parte actora señala que el Oficial fue omiso en fundamentar de manera precisa y exhaustiva que ley, reglamento y/o circular le otorga legitimación para emitir la Boleta de Infracción y la orden de arrastre del vehículo vinculado a la boleta impugnada.

Por su parte, la autoridad demanda al contestar argumenta que se encontraba instalado en un filtro preventivo de alcoholímetro realizando sus funciones correspondientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito, asimismo, señala que la Boleta de Infracción se fundamenta y motiva correctamente, ello para salvaguardar la seguridad jurídica del actor y fundamentar su actuar.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En **primer término**, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, que no se exige requisito para la **ejecución** de los mencionados programas o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholemia, misma que debe considerarse excepcional y admisible sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos del Reglamento de Tránsito, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad del actor.

En **segundo término**, del contenido y alcance de la Boleta de Infracción, que obra en el expediente en que se actúa, misma que se tiene a la vista y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, se advierte que, las conductas atribuidas al actor son:

1. Conducir vehículo de motor con aliento alcohólico y,
2. Sin licencia para conducir vehículo.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que la autoridad señaló como fundamento de la conducta **“Sin licencia para conducir vehículo”**, el artículo 26 del Reglamento de Tránsito, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad

civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.
[...]

En razón de lo anterior, deviene en obvio para esta Juzgadora que el Oficial sí fundó y motivó debidamente la conducta que atribuyó a la parte actora consistente en **"Sin licencia para conducir vehículo"**, al invocar el contenido del numeral que considera transgredido, pues no sólo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace una descripción breve de la conducta de la parte actora, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

Además, se establecen el lugar donde fue detenido, el día y la hora, con lo que se proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para que la parte actora conozca la conducta atribuida.

Con relación a la falta de motivación de la conducta impugnada, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa³:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es

3 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, en la Boleta de Infracción se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

En ese tenor, resulta importante precisar que, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, Reglamento de Tránsito, se procederá **remitir el vehículo al depósito vehicular correspondiente**, ya que el retiro del vehículo tuvo como origen la conducta subjetiva del promovente, consignada en la boleta de infracción combatida y el cual quedó como garantía. Por lo que el Oficial de Policía tiene la facultad de proceder de acuerdo al dispositivo legal transcrito, contrario a lo que aduce la parte actora en su **segundo motivo de inconformidad**.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que le atribuyó a la parte actora, así como la razón que motivó al Oficial para emitirla, resulta **infundado** también que no se señalaran las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, pues tal y como quedo evidenciado en párrafos anteriores, el Oficial anotó una descripción breve de las conducta del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora. Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues se anotó el nombre de la vialidad "Blvd. Limón Padilla, Clzada Azteca, Tijuana, B.C.".

Por otra parte, en relación a la conducta consistente en **"conducir vehículo motor con aliento alcohol"**, la autoridad invocó el artículo 25, fracción I, del citado reglamento, que a continuación se reproduce:

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:

I.- Conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor.

Del numeral transcrito se advierte que se encuentra prohibido para los conductores de vehículos de motor conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor, sin embargo, la autoridad no exhibió las pruebas suficientes para acreditar dicha conducta consignada en la Boleta de Infracción, de ahí que, se estima que **la motivación de la conducta que nos ocupa es insuficiente**, por tanto, esta Juzgadora advierte que los argumentos relativos a la conducta señalada devienen en **fundados**.

De todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse únicamente la **insuficiente motivación de la conducta relativa a “conducir vehículo motor con aliento alcohol”**, se actualiza la causal de **nulidad** nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, por lo que, se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada **para el efecto de que** la autoridad demandada emita una nueva reiterando todo su contenido debiendo omitir la infracción relativa a **“conducir vehículo motor con aliento alcohol”**, en virtud de que dicha conducta infractora no fue acreditada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción *******2**, únicamente por lo que hace a la conducta “conducir vehículo de motor con aliento alcohol”, **para el efecto** de que emita una nueva **únicamente** por lo que respecta a la conducta **“Sin licencia para conducir vehículo”**, siguiendo los lineamientos del presente fallo, por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, que da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 7 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 212/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.